EXP. N.° 4203-2009-PHC
LIMA
DELIA ADMIAS ÁLVAREZ RAMÍREZ
A FAVOR DE
ALEJANDRO CASTILLO OBREGÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Admias Álvarez Ramírez contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 18 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo de 2008, doña Delia Admias Álvarez Ramírez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Alejandro Castillo Obregón, y la dirige contra los vocales que fueron integrantes de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Carlos Escobar Antezano y Hermán Vigo Cevallos, y contra el presidente de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor Robinson Gonzales Campos, con el objeto de que se declare nula la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2005, que condenó al recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a 20 años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 1883-2006), y nula también la Ejecutoria Suprema N.º 1883-2006, de fecha 9 de noviembre del 2006, que la confirma, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso. Sostiene que las resoluciones cuestionadas son injustas y arbitrarias pues no consideran las nuevas pruebas solicitadas por la misma Sala Suprema Penal, al haber anulado la sentencia por la que el favorecido fue absuelto y ordenado un nuevo juicio oral, y se valore dichas pruebas.
2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es el reexamen o valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para la sentencia condenatoria dictada en su contra, pues aduce principalmente en la demanda argumentos de falta de responsabilidad penal del favorecido sustentados en las declaraciones testimoniales de doña Luisa Eulogio Laguna y de don José Antonio Paredes Gonzáles, que cambiaron sus declaraciones iniciales para después señalar la primera de las nombradas que lo involucró por "cólera y problemas personales"; y el segundo de los nombrados que "nunca había sindicado al favorecido".

3. Que en el quinto considerando de la sentencia de fecha 16 de noviembre del 2005 (fojas 7) numerales 1.1; 1.2; 2; 2.1; 2.2; 2.3, se advierte la valoración de las declaraciones antes señaladas y de las pruebas instrumentales. De igual forma en el quinto considerando de la sentencia de fecha 9 de noviembre del 2006 (fojas 22) se analizan la rectificación de las testimoniales, señalándose que "se examina en función a la confluencia de pruebas de corroboración".

4. Que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal a partir de un reexamen o valoración de pruebas, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.

5. Que en ese sentido en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2849-2004-HC, este Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de hábeas corpus "no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional", dado que ello excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional tutela, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL